



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.447

"DABALOS, RODRIGO EDGARDO
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 22.342 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
SAN MARTÍN, SALA III".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.447-RQ, caratulada:
"Dabalos, Rodrigo Edgardo s/ Recurso de queja, en causa
n° 22.342 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de San Martín, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de San Martín, mediante el
pronunciamiento dictado el 20 de febrero de 2018, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley incoado por la defensa de Rodrigo Edgardo Dabalos,
contra la decisión de ese órgano que, en virtud del
reenvío dispuesto por esta Corte en el marco de la causa
P. 127.550-RC, confirmó el auto que había revocado el
veredicto absolutorio del nombrado y lo había condenado a
la pena de dos meses de prisión de ejecución condicional,
por haberlo hallado autor penalmente responsable del
delito de defraudación por administración infiel en
concurso real con defraudación por administración infiel
en grado de tentativa (v. fs. 17/20 vta.).

II.- Frente a ello, la señora defensora oficial
departamental -doctora Diana Birch- articuló queja (v.
fs. 22/26 vta.).

///

En primer lugar, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 22/24).

En punto a la fundabilidad, esgrimió que el *a quo* había efectuado un erróneo análisis de la admisibilidad del carril extraordinario deducido, excediendo las facultades conferidas por el art. 486 del Código Procesal Penal. En ese discurrir, señaló las diferencias entre la admisibilidad y la procedencia del remedio, y citó lo resuelto por este Cuerpo en la causa P. 125.630 "Pradena Millán" (v. fs. 24/25 vta.).

Luego, recordó los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria y resaltó el planteo oportuno de una cuestión federal -vulneración de la defensa en juicio, debido proceso e *in dubio pro reo*-, ligada a la arbitrariedad del decisorio (v. fs. 25 vta./26).

Finalmente, esbozó una serie de consideraciones sobre el derecho al recurso y la revisión del fallo adverso (v. fs. 26).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Si bien asiste razón a la parte en punto a que el Tribunal intermedio efectuó algunas consideraciones que traspasaron la manda conferida por el art. 486 del Código Procesal Penal, lo cierto es que el juicio de admisibilidad negativo debe mantenerse.

Ello pues, ausentes los presupuestos de recurribilidad previstos en el art. 494 del digesto adjetivo, la cámara juzgó que los pretendidos planteos federales desarrollados por la defensa se vinculaban con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al carril deducido



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.447

(v. fs. 19 y vta.).

Así, estimó que el recurrente expresaba su discrepancia con la valoración probatoria realizada por el sentenciante, y descartó la tacha de arbitrariedad argüida (v. fs. cit./20).

2. De lo reseñado se desprende que el impugnante no logra rebatir eficazmente la conclusión apuntada por el a quo.

Ello pues, ciñó sus esfuerzos a recordar los embates desarrollados en el remedio extraordinario y a insistir en que el mismo portaba una cuestión federal, desentendiéndose de la respuesta brindada por la sede intermedia sobre el tópico lo que, a su vez, deja a salvo al pronunciamiento del vicio denunciado.

Dicha falencia, sella la suerte adversa de la presentación directa y deja indemne el juicio negativo desplegado en aquella instancia (arts. 486 y 486 bis, CPP).

3. Sólo resta decir que, satisfecha la revisión ordenada por este alto Tribunal en el marco de la causa P. 127.550-RC -aun cuando no se adjuntaron las copias del mentado decisorio- no evidencia la parte de qué manera la garantía de revisión y el derecho al recurso se verían afectados ante la denegatoria de un carril extraordinario que no abastece los recaudos formales de admisibilidad.

Por ello, la suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por la señora defensora oficial departamental a favor de Rodrigo Edgardo Dabalos, con costas (art. 486 bis, CPP).

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1858